

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 632**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS*

*Demandante: CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA*

*Demandado: HECTOR FABIO MARTINEZ PRADER*

*NNA: I.M.V*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00107-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma, a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la ley 2213 del 2022, encuentra el despacho que la demanda incurre en las siguientes falencias:

1- No hay claridad si el correo del cual se remitió el poder otorgado por medio de mensaje de datos, pertenece a la demandante o a la menor de edad representada, ya que, la menor de edad no puede otorgar poder, por carecer de capacidad legal de conformidad con el artículo 1502 del Código civil.

2- En el acta de conciliación No 016 del 28 de enero del 2011, se fijó una cuota provisional por valor de **200.000 pesos mensuales**, pagaderos los 15 y los 30 de cada mes empezándose a cumplir a partir del 15 de febrero del 2011, se aporta imagen; y no de 400.000 pesos mensuales tal y como se encuentra en la liquidación presentada.

**ARTICULO TERCERO: FIJAR DE MANERA PROVISIONAL CUOTA ALIEMNTARIA** al padre de la niña señor **HECTOR FABIO MARTINEZ PRADER** por la suma de (\$ 200.000) pesos mensuales a favor de la niña **ISABELLA MARTINEZ VILLANUEVA**, la cuota será cancelada los días 15 y 30 de cada mes, a partir del día 15 de febrero del 2011.

3- Se debe aclarar el lugar de domicilio de la menor I.M.V, en la ciudad, ya que en los hechos de la demanda manifiesta que, se encuentra domiciliada en Barcelona España, lo cual se solicita aclarar si esta con domicilio transitorio o permanente y estipular el tiempo de permanencia.

Como quiera que el escrito allegado no reúne los requisitos exigidos y en aras de garantizar el debido proceso, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la presente demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las falencias anotadas.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada la señora CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA, en representación de su hermana menor I.M.V, en

contra del señor HECTOR FABIO MARTINEZ PRADER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo del escrito introductorio.

**3º) ABSTENERSE** de RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.763.803 expedida en Cartago Valle, y portador de la T.P. N° 245.787 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la señora CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA, en representación de I.M.V, hasta tanto no subsane la falencia anotada en el numeral 1º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

**JUEZA**

Estado Virtual JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  Hoy <b>MAYO 10 DE 2024</b> se notifica a las partes El proveído anterior por anotación en el <b>ESTADO No. 074</b>  <b>LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ</b> Secretaria.
--